



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR ALEJANDRO MENDOZA CERNA** contra la Resolución Directoral N° 000295-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000858-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC se inicia procedimiento sancionador contra el administrado por ser el presunto responsable de la alteración al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; producto de la remoción y excavación de tierra sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000006-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, se resuelve ampliar la imputación de cargos;

Que, con la Resolución Directoral N° 000295-2024-DGDP-VMPCIC/MC se impone la sanción administrativa de multa;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, el señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna interpone recurso de apelación solicitando la nulidad de la sanción señalando que sus acciones fueron realizadas de buena fe y se basaron en documentación oficial emitida por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y que como agricultor carece de conocimiento técnico para identificar bienes inmuebles prehispánicos; indica también que obtuvo la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales N° 000048-2020-DSFL/MC expedida el 26 de febrero de 2020 que corrobora que no existe evidencia cultural en el terreno de su propiedad; indicando, además, que la Resolución Directoral N° 000295-2024-DGDP-VMPCIC/MC es posterior a la expedición de la constancia;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (14 de noviembre de 2024) contrastado con los días no laborables y feriados de los meses de



noviembre, así como con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (25 del mismo mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 117/INC de fecha 05 de diciembre de 1994, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de enero de 2021, se determina la protección provisional del sitio arqueológico de acuerdo con el plano perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, con un área total de 225,923.05 m² (22.5923 ha) y un perímetro de 2572.10 m;

Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal *de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha*, así como también sobre *aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación*;

Que, de la norma citada, queda claro que el perímetro del sitio arqueológico correspondía a aquel aprobado con la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC vigente desde el 27 de enero de 2021, asimismo, de la lectura del Informe N° 000491-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, se advierte claramente que las intervenciones objeto de sanción se llevaron a cabo dentro del ámbito del polígono aprobado con la resolución indicada;

Que, si bien es cierto, el documento denominado Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales N° 000048-2020-DSFL/MC fue expedido el 26 de febrero de 2020, tal como se indica en el Informe N° 000909-2024-DGPA-VMPCIC-MC, esto es, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC y de la primera verificación de los hechos que sirven de sustento a la sanción (16 de marzo de 2021 como veremos más adelante), cierto es también que dicho instrumento no puede ser considerado como un título que justifica intervenciones en un área que, con posterioridad, ha sido calificada como cultural al presumirse la existencia de evidencia arqueológica en el marco de los dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, en principio, no debe perderse de vista que la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC es publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de enero de 2021, lo cual acredita que contaba con la debida publicidad y, en consecuencia, no puede afirmarse que era desconocida o que la existencia de la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales N° 000048-2020-DSFL/MC podía oponerse a lo que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, órgano nacional en lo que se refiere al patrimonio arqueológico inmueble, había dispuesto con la emisión de la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC, es decir, la aprobación del polígono que otorgaba a dicho ámbito el carácter cultural y, por ende, su protección bajo las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en segundo lugar, en el recurso de apelación el administrado indica haber actuado de buena fe bajo los alcances de la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales N° 000048-2020-DSFL/MC, sin embargo, ello no resulta siendo tan cierto conforme a los hechos que se describen en la Resolución Directoral N° 000295-2024-DGDP-VMPCIC/MC en la que se indica “... 13 de marzo de 2021, personal de la Comisaria de San Jose, previa solicitud del personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad (en adelante, la SDDPCICI-DDC LIB), se dirigieron al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, donde se constató maquinaria pesada...”;

Que, a raíz de la ocurrencia, el 16 de marzo de 2021 se realiza la inspección por parte del personal de la DDC La Libertad, se emite el Informe N° 000023-2021-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC y en la que se “... constató la remoción, excavación de tierra y la construcción de un pozo tubular con maquinaria pesada; producto de la remoción y excavación se han disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original dichas evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica...”;

Que, posteriormente, en la inspección del 06 de mayo de 2022, esto es, más de un año después, se verifica la “... la ampliación de remoción y excavación de tierra para la plantación de árboles de taya y la instalación de mangueras de polietileno para sistema de riego por goteo; producto de la remoción y excavación se han disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original dichas evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica, restos malacológicos y restos óseos de procedencia prehispánica...”;

Que, de lo indicado, se colige que, no obstante que el administrado tenía pleno conocimiento del carácter cultural del área donde dispuso las intervenciones objeto de sanción, continuó realizando actuaciones e intervenciones con el objeto de culminar la obra que había iniciado, lo cual, contrario a lo que manifiesta, no corresponde a una actuación de buena fe, puesto que de haber sido así hubiera detenido la continuación de su proyecto en la fecha en la que se realiza la constatación policial (16 de marzo de 2021);

Que, estando a lo desarrollado quedan desvirtuados los argumentos del recurso de apelación por lo que la impugnación debe desestimarse;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, consideramos necesario indicar también que a través del Informe N° 000009-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, se indica que los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento fueron verificados en marzo de 2021 y mayo de 2022 como ha sido desarrollado precedentemente;

Que, del análisis del expediente se puede apreciar que a la fecha en que se habrían detectado y producido los hechos sancionados (marzo de 2021) el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa contaba con delimitación a través del plano perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84. Ahora bien, de acuerdo con el texto del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente en la fecha en la que se emite la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC, el plazo máximo de la protección provisional era de un año con una ampliación por un periodo similar. Además, la norma establece que la determinación de la protección provisional queda sin efecto, entre otros, al vencimiento del plazo de su vigencia;



Que, la institución de la protección provisional, como se ha indicado, tiene por finalidad la protección física, defensa, conservación y protección legal, permitiendo a la autoridad competente, durante el lapso que dure esta, disponer las acciones necesarias a fin de concluir el procedimiento para obtener la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación del bien inmueble prehispánico;

Que, sin embargo, la culminación del plazo señalado y su ampliatoria no colisiona con la presunción que se origina por la emisión de la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC, esto es, la presunción del contenido cultural de la poligonal que aprueba, dado que, en el caso específico, ya existe una actuación de la autoridad competente que ha determinado la existencia de dicho contenido, por consiguiente, la protección que corresponde al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, en este orden de cosas, corresponde que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga las acciones de su competencia con la finalidad de establecer si corresponde aprobar la protección provisional o disponer la aprobación del plano perimétrico del bien inmueble prehispánico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponer los actos de su competencia con la finalidad de determinar la necesidad o no de proceder a determinar la protección provisional del ámbito del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa o la aprobación de su plano perimétrico.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmuebles y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna con el Informe N° 000858-2025-OGAJ-SG/MC y los otros que se citan en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **BOP9ZUZ**